



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).

Medio de Control: ELECTORAL
Demandante: PROCURADOR 163 JUDICIAL II ADMINISTRATIVO
Demandado: MUNICIPIO DE SUÁREZ-CONCEJO MUNICIPAL Y DIANA PATRICIA CAMPOS CABEZAS
Radicación: 73001-33-33-006-2020-00117-00
Asunto: RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN

Mediante providencia del 22 de julio de 2020, el despacho admitió la acción electoral de la referencia y negó la mediata cautelar de suspensión provisional presentada por la accionada, decisión aclarada el 23 de ese mes y año.

SOLICITUD

El Presidente del Concejo Municipal de Suárez, presentó solicitud de aclaración de las providencias que negaron la medida cautelar solicita, indicando que se precise el alcance de la misma con respecto a si más allá del 31 de julio de los corrientes, continúan suspendidas las actas emanadas del Concejo Municipal mediante las cuales se eligió, nombró y posesionó la doctora DIANA PATRICIA CAMPOS CABEZAS, esto con fundamento en las providencias de fecha 5 y 19 de marzo de 2020, hasta tanto se dirima de fondo la controversia de nulidad electoral impetrada por la Procuraduría 163 Judicial II.

De otro lado si el 1 de agosto hogaño, se debe posesionar la personera CAMPOS CABEZAS o si es imperioso continuar con el encargo para proveer el cargo de la Personería de Suárez – Tolima.

DE LA ACLARACIÓN DE PROVIDENCIAS

el artículo 285 del Código General del Proceso sobre la aclaración de las providencias señala:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

DE LA MEDIDA CAUTELAR

La parte actora solicitó como medida cautelar, la suspensión provisional del acto de elección de la señora DIANA PATRICIA CAMPOS CABEZAS como Personera

Municipal de Suárez – Tolima, adoptada en sesión plenaria del día 04 de febrero de 2020, según consta en acta de la misma fecha suscrita por Hernando Castro Aviles y Diana Patricia Aragón en su condición de Presidente y secretaria del del Concejo respectivamente, y materializada con la posesión de la funcionaria elegida, lo cual tuvo ocurrencia el día 10 de febrero de 2020.

CONSIDERACIONES

El artículo antes transcrito dispone que la aclaración de providencias procede cuando la misma contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda.

En virtud de ello y al revisar la consideración para la negativa de la medida cautelar, se observa que el despacho señaló de manera clara que se negaba la suspensión provisional en virtud de lo dispuesto sobre ella por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, reiterándose, que tendría efectos, tal y como lo señaló el juez de tutela, hasta que se resuelva de fondo, el presente medio de control.

En virtud de lo anterior y por considerar que no existe motivo alguno de duda en los autos proferidos dentro del presente medio de control electoral, se negará lo pedido.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué,**

RESUELVE:

PRIMERO. NIÉGUESE la solicitud de aclaración y alcance de las providencias del 22 y 23 de julio de 2020, por medio de las cuales se negó la medida cautelar presentada por el accionante.

SEGUNDO: Continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Escaneado con CamScanner

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 35, en</p> <p>https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296</p> <p>Hoy 30 de julio de 2020 a las 08:00 AM</p> <p>MONICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ Secretaria</p>
